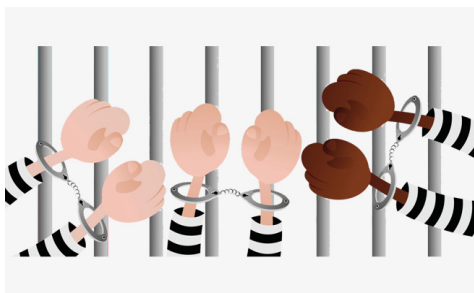


## TIEMPO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO EN PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD



Lo primero que debe recordarse es que el aislamiento, es una medida de **carácter excepcional y temporal**, es decir, que debe ser utilizada como último recurso y que no debe prolongarse más del tiempo necesario y en todo caso, más del tiempo establecido en la reglamentación institucional, para cada una de las diferentes razones que permiten la adopción de la medida.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado determinando que *“la reclusión de personas en régimen de aislamiento sólo debe aplicarse en **casos excepcionales, por el periodo de tiempo más breve posible** y sólo como medida de último recurso”*. (CIDH, 2013)

En concordancia con la jurisprudencia internacional, nuestra Corte Constitucional ha hecho un estudio relativo a la materia, revisaremos algunos de ellos: en la Sentencia T-412 de 2009, se indica que *“este tipo de medidas, que en principio no deberían emplearse, son potencialmente lesivas de los derechos fundamentales de las personas, por lo que su uso debe ser absolutamente restringido. Es preciso que las autoridades carcelarias estén en capacidad de justificar, en especial, que la medida de aislamiento es necesaria, esto es, que no era posible lograr los fines imperiosos que se buscan con ella, mediante medios distintos, menos lesivos de los derechos de la persona. En todo caso, la medida de aislamiento está totalmente prohibida, entre otros casos, (i) **cuando se adopta y mantiene por periodos prolongados de tiempo**; (ii) cuando se debe cumplir en un espacio inadecuado, en condiciones indignas, por ser insalubre, por ejemplo(...).”*

De igual manera, en la mencionada sentencia, la Corte hace referencia que *“Cuando se somete a las personas privadas de la libertad a estar por **tiempo prolongado** en calabozos, celdas o espacios que no han sido diseñados para mantener a una persona en condiciones de reclusión adecuadas, se desconocen sus derechos fundamentales(...).”*

A través de la sentencia T-847 de 2000, la Corte señala que *“se violan los derechos de una persona privada de la libertad cuando la estadía de una persona **se prolonga** en una dependencia que no cuenta con las facilidades requeridas para atender a las condiciones mínimas de vida que deben garantizarse en las cárceles, a saber, alimentación, visitas, sanidad, seguridad interna para los detenidos con distintas calidades, etc.”*

### Temporalidad de la medida de aislamiento en los ERON



La Ley 65 de 1993 en el artículo 125 sobre el aislamiento como **medio coercitivo** establece que *“el uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el **tiempo necesario**. En todo caso, el INPEC velará por el derecho a la vida y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.”*

De igual manera, establece en el artículo 126 relativo al aislamiento como una **medida preventiva**, que por razones de seguridad interna del establecimiento, la medida *“**no podrá superar los cinco (5) días calendario.**”*

Por su parte, el Manual para la correcta aplicación del aislamiento en Unidad de Tratamiento Especial, determina que *“las dependencias de la UTE solo se pueden utilizar de **manera temporal** para la aplicación de las medidas de aislamiento.”*

## Estándares institucionales sobre el tiempo de duración de la medida de aislamiento



© Can Stock Photo - csp28053090

Como se mencionó en el anterior InfoHumanos, el Manual para la correcta aplicación del aislamiento en Unidad de Tratamiento Especial, brinda lineamientos para el adecuado uso de las UTE y reglamenta el *“actuar de los funcionarios penitenciarios de conformidad a las directrices normativas establecidas en la Constitución Política, las leyes, la jurisprudencia de las altas cortes y los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, sobre los derechos de las personas privadas de la libertad.”*

Es ese sentido, el documento hace una diferencia sobre los tiempos de duración de la medida de acuerdo con las razones por las que se impone:

### 1. La UTE como medida de aislamiento (carácter preventivo):

- **Razones sanitarias:** Frente a esta medida, el **médico** será la única persona que podrá expedir el dictamen que da cuenta del estado de salud del interno y en el cual determina la necesidad de aislamiento por razones sanitarias, además deberá especificar el **tiempo de la medida**, recomendaciones para el manejo, tratamiento de la enfermedad y restricción de visitas.

-**Por razones de seguridad interna del establecimiento:** Ante hechos en donde se establezca o se cuente con información creíble de la inminente o potencial afectación de la seguridad interna, disciplina y orden del establecimiento, el **director** del establecimiento de reclusión mediante la expedición de un acto administrativo en el cual obre claramente las motivaciones, podrá aislar como medida preventiva a uno o varios internos, **hasta por cinco (5) días calendario**. Esta actuación no podrá ser bajo ningún efecto como una sanción disciplinaria.

La junta de distribución de patios y asignación de celdas deberá dentro de las **48 horas** siguientes, reevaluar la situación que originó la medida y conceptuar ante el director del establecimiento la necesidad de mantenerla o levantarla y en caso de ser necesario se contará con la presencia de un representante del Ministerio Público.

En caso de mantenerse el aislamiento, deberá **revaluarse la medida cada 48 horas**.

## Pronunciamientos internacionales sobre la duración de la medida de aislamiento



En el año 2014, Juan Méndez, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contribuyó a la elaboración del prólogo del *“Libro de referencia sobre aislamiento solitario”* escrito por la autora Sharon Shalev del Centro de Criminología de la Universidad de Oxford. En su pronunciamiento, el Relator evidenció la preocupación del Comité contra la Tortura por la adopción de medidas de aislamiento en Centros Penitenciarios y Carcelarios. Por ello, hizo referencia a que uno de los temas que más causa inquietud al Comité, es el tiempo de permanencia de una persona privada de la libertad en celdas de aislamiento, señalando que *“La duración de los períodos en aislamiento varía considerablemente, existiendo casos en los que el aislamiento dura varios meses, incluso años y décadas. Cuanto más prolongada sea la duración del aislamiento o mayor la incertidumbre acerca de la duración, mayor será el riesgo de causar un daño grave o irreparable a la persona detenida. Por este motivo es que el aislamiento solitario prolongado es una preocupación especial (...).”*



Por otro lado, la Corte Interamericana estableció que *“el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido del respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*(CIDH,2013)

**-A solicitud del recluso previa autorización del director del establecimiento:** Si es aprobado el aislamiento del privado de la libertad en la UTE, la junta de distribución de patios y asignación de celdas deberá reevaluar la situación y condiciones de salubridad y habitabilidad, **sin superar cinco días de la fecha de ingreso** y determinar su reubicación, se deberá escuchar los planteamientos del mismo.

**2. La UTE como medida incontinenti (medio coercitivo):** El uso de esta medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo por el **tiempo necesario**, siempre respetando los principios de proporcionalidad, necesidad, racionalidad y garantizando los derechos a la vida y a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

Este aislamiento no podrá prolongarse más allá del tiempo **estrictamente necesario**.

La junta de patios y asignación de celdas deberá dentro de las 48 horas siguientes reevaluar la situación que originó la medida y conceptuar ante el Director del Establecimiento la necesidad de mantener o levantarla. En caso de mantenerse el aislamiento se deberá **revaluar la medida** cada 48 horas.

### Para concluir...



- \* Es importante que tanto directores de establecimientos como funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia den cumplimiento a lo reglamentado en el Manual para correcta aplicación del aislamiento en UTE, específicamente a lo relacionado con las **razones** por las cuales se adopta la medida (InfoHumanos No.2) y su **tiempo** de duración, ya que el aislamiento es una medida de carácter excepcional y temporal.
- \* Se debe ejercer un control responsable de la medida por parte del personal de Custodia **asignado a la UTE**. Para ello, es indispensable que el funcionario a cargo de la UTE lleve un registro de las **razones** por las que ingresa una persona y el **tiempo** de duración de la medida de cada interno y dárselo a conocer, con esto se disminuye la incertidumbre de la persona privada de la libertad lo que permite minimizar el riesgo de causar daños graves.
- \* Los lugares establecidos para aplicar la medida de aislamiento en cada ERON, deberán contar las condiciones mínimas de permanencia, que garanticen los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad.



1. Durante el tiempo de aplicación de la medida de aislamiento, está prohibido que los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia infrinjan castigos o impongan trabajos, actividades o tareas extras, no establecidas en los procesos de atención social y tratamiento penitenciario.

2. El Manual recalca la obligación del Director del Establecimiento en coordinación con el Comandante de Vigilancia de verificar **todos los días** el estado físico anímico de los internos que se encuentren ubicados en la UTE, dejando constancia de las revistas en los libros y documentos que se deben llevar.

3. En la minuta de servicio de la UTE, donde también debe registrarse al momento de ingresar un interno, el nombre y apellidos completos, TD, número de acto administrativo por el cuál es aislado, motivo, hora de ingreso y pabellón de procedencia. A su vez en la minuta de servicio debe consignarse todos los eventos sucedidos durante el servicio, tales como: revistas, visitas de personal de sanidad, del área de atención y tratamiento, del área de jurídica, registro de visita, tiempo de sol, acceso de comunicación extremo a través de los medios suministrados por el establecimiento, procedimientos de registro y control, revelo de servicio, entre otros.

(Manual para la correcta aplicación del aislamiento en Unidad de Tratamiento Especial 16 de Marzo de 2016, Dirección General del INPEC)

**Encuentra todas las publicaciones de Info Humanos en la sección de Derechos Humanos de nuestra página web [www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co)**

